



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 1107 -2026-GRJ- ORAF

Huancayo, 14 OCT 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 407-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 14 de octubre del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

ORAF	
DOC. N°	11146606
EXP. N°	7075737



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Memorando N° 608-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 18 de mayo del 2026 pone a conocimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
NARCISO DANIEL VALENCIA ATENCIO	70146167	ABOGADO II	Av. Tupac Amaru Mz 18 Lt 8 – El Tambo- as costado de la posta de la Victoria

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Memorando N° 608-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 18 de mayo del 2026 se pone a conocimiento que a la fecha 17 de abril del 2026 se agradeció por los servicios prestados al Abog. Narciso Daniel Valencia Atencio asimismo se le indica que debe hacer entrega de cargo incluyendo bienes y acervo documentario a su jefe inmediato superior antes de la culminación de su contrato;

Al respecto informo que a la fecha el abogado en mención no hizo dicha entrega de cargo y los usuarios vienen realizando el seguimiento de sus expedientes los cuales se encuentran en poder del abogado, por lo que se tiene documentos pendientes de atención;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA



Gobierno Regional de Junín



Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **NARCISO DANIEL VALENCIA ATENCIO** en su condición de Abogado II del Gobierno Regional de Junín. Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"los demás que señale la ley"
---	--------------------------------------

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO LPAG) al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía".

Que, asimismo el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad señalo que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando este el límite que se impone al legislador penal o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, de la revisión de los documentos que obra en el expediente, se advierte que los hechos materia de análisis, son debido a que el servidor civil **NARCISO DANIEL VALENCIA ATENCIO** en su condición de Abogado II del Gobierno Regional de Junín, no había cumplido con realizar el trámite administrativo de ENTREGA DE CARGO formalmente, por lo que, habría vulnerado lo establecido en el Reglamento Interno de los Servicios Civiles del Gobierno Regional de Junín, precisamente en la DIRECTIVA GENERAL N° 113-2017-GRJ/ORAF/ORH "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE CARGO APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN", transgrediendo los siguientes ítem:

5.1 La entrega y recepción de cargo, es un acto administrativo de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual el servidor o funcionario, cualquiera sea su nivel jerárquico y régimen laboral o contractual bajo el cual preste sus servicios, hace entrega de los bienes patrimoniales asignados, trabajos encomendados pendientes de atención, acervo documentario de su competencia a su reemplazante o a su jefe inmediato o a la persona que este designe para tal fin, de manera temporal o definitiva, el mismo que será tanto en físico y/o electrónico de la cual ambas partes darán su conformidad.

6.1.7 El servidor o funcionario que no efectué su entrega de cargo o lo hiciera fuera del plazo establecido en la presente Directiva, será pasible de responsabilidades





Gobierno Regional de Junín



administrativas de evidenciarse responsabilidad civil o penal, se comunicara a la Procuraduría Pública Regional para que realice las acciones que corresponda.

Que, la falta que habría cometido el servidor civil **NARCISO DANIEL VALENCIA ATENCIO** en su condición de Abogado II del Gobierno Regional de Junin se encuentra establecido en el literal q) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que menciona lo siguiente:

Ley N° 300057-Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

(...)

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo **q) Los demás que señale la ley”.**

Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

“Artículo 100 - Faltas de carácter disciplinario también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.



Que, el comportamiento del servidor civil **NARCISO DANIEL VALENCIA ATENCIO** en su condición de Abogado II del Gobierno Regional de Junin, ha contravenido lo establecido en los numerales 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que aquellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Que, cabe indicar, que las imputaciones al servidor civil **NARCISO DANIEL VALENCIA ATENCIO** en su condición de Abogado II del Gobierno Regional de Junin, de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta a la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057; como en el presente caso, que se vinculan con el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD



Gobierno Regional de Junín



Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, del análisis integral de los actuados que obran en el expediente administrativo, así como de los medios probatorios incorporados, se advierte que existen elementos de convicción suficientes que permiten establecer, en esta etapa preliminar del procedimiento administrativo disciplinario, la existencia de indicios razonables respecto de la presunta comisión de una falta disciplinaria atribuible al servidor civil **NARCISO DANIEL VALENCIA ATENCIO**, quien se desempeñó como Abogado II del Gobierno Regional de Junín;

Que, en efecto del Memorando N° 608-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 18 de mayo de 2026, se desprende que, habiéndose dispuesto el cese de la relación laboral del investigado con fecha 17 de abril de 2026, este fue expresamente requerido para efectuar la entrega formal de cargo, comprendiendo los bienes patrimoniales asignados, el acervo documentario y los expedientes administrativos bajo su responsabilidad, antes de la culminación de su vínculo contractual. No obstante, conforme se encuentra acreditado en el citado documento, el investigado omitió cumplir con dicha obligación funcional, permaneciendo en su poder expedientes administrativos cuya atención resultaba necesaria para la continuidad del servicio, generando el seguimiento y reclamos por parte de los administrados y ocasionando la existencia de documentación pendiente de trámite;

Que, dicha conducta resulta objetivamente contraria a las disposiciones contenidas en la Directiva General N° 113-2017-GRJ/ORAF/ORH "Normas y Procedimientos para efectuar la Entrega y Recepción de Cargo aplicables a los Funcionarios y Servidores del Gobierno Regional Junín", particularmente a lo previsto en el numeral 5.1, que establece el carácter obligatorio, formal e integral del acto administrativo de entrega de cargo, así como al numeral 6.1.7, que prevé responsabilidad administrativa para el servidor que incumpla con efectuar dicha entrega dentro del plazo establecido;

Que, en ese contexto la omisión atribuida al investigado constituye el incumplimiento de una obligación funcional expresamente prevista en la normativa institucional, circunstancia que permite subsumir su conducta en el supuesto previsto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N°





Gobierno Regional de Junín



040-2014-PCM, en virtud del cual también constituyen faltas disciplinarias aquellas previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, asimismo la conducta imputada evidencia una transgresión al deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, toda vez que el servidor público tenía la obligación de desarrollar sus funciones de manera integral hasta la culminación efectiva de su vínculo laboral, garantizando la adecuada transferencia de la documentación, expedientes, bienes y asuntos pendientes a su jefe inmediato o al funcionario designado, asegurando con ello la continuidad del servicio público y evitando afectaciones a la administración y a los administrados;

Que, debe resaltarse que la obligación de efectuar la entrega de cargo no constituye una formalidad accesorio, sino un deber funcional cuya finalidad es preservar la continuidad, eficiencia, legalidad y correcta administración de la función pública. En consecuencia, la omisión de dicho acto administrativo trasciende el mero incumplimiento procedimental, en tanto genera riesgos para la gestión institucional, afecta la trazabilidad documental y compromete la atención oportuna de los procedimientos administrativos en trámite;

Que, bajo dicho contexto, la imputación formulada observa el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que la conducta atribuida se encuentra expresamente prevista como incumplimiento de una obligación legal y reglamentaria cuya infracción es susceptible de generar responsabilidad administrativa disciplinaria mediante la remisión normativa contenida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 100 de su Reglamento General, conforme al criterio vinculante desarrollado por el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC;

Que, en consecuencia de los hechos acreditados y de la normativa aplicable, se concluye que existen elementos suficientes que permiten sostener, con el grado de probabilidad exigido para esta etapa procedimental, que el investigado **NARCISO DANIEL VALENCIA ATENCIO** habría incumplido injustificadamente su obligación de efectuar la entrega formal de cargo al término de su vínculo laboral, conducta que constituye una presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, por vulneración del deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, sin perjuicio de la valoración definitiva que corresponda efectuar una vez ejercido plenamente su derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo disciplinario;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-





Gobierno Regional de Junín



2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería el servidor investigado **NARCISO DANIEL VALENCIA ATENCIO**, quien se desempeñó como Abogado II del Gobierno Regional de Junín, quien habría incumplido con la entrega de cargo de bienes al ser rotado; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el servidor civil **NARCISO DANIEL VALENCIA ATENCIO**, tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, al no permanecer en su puesto laboral;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
NARCISO DANIEL VALENCIA ATENCIO	ABOGADO II	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el servidor civil: **NARCISO DANIEL VALENCIA ATENCIO**;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM -





Gobierno Regional de Junín



Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra del servidor civil **NARCISO DANIEL VALENCIA ATENCIO**, quien se desempeñó como Abogado II del Gobierno Regional de Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: "Las demás que señale la ley" y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil **NARCISO DANIEL VALENCIA ATENCIO**, quien se desempeñó como Abogado II del Gobierno Regional de Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **NARCISO DANIEL VALENCIA ATENCIO** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.C.
Archivo
STPAD/AE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

16 OCT 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)